



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NO LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 4/06/2024 09:43:37 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 5/06/2024 17:13:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 5/06/2024 10:13:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 11/06/2024 15:17:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/06/2024 10:06:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 12/06/2024 16:48:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Demanda de revisión improcedente

En cuanto a las documentales señaladas en el ítem 1.3, se debe tener presente que invocar la causal alegada conlleva presentar nuevos hechos o hechos no conocidos durante el proceso, que sean suficientes y permitan revertir un fallo condenatorio. Por ende, la declaración del menor y el Dictamen Pericial de Psicología Forense n.º 580-2008, practicado a José Antonio Cervantes Isidro, son actuaciones ya vistas en el proceso y su reevaluación no es propia de esta vía.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión

de sentencia interpuesta por **John Wilian Meza Laya**, contra la sentencia del once de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito de violación sexual en menor de edad, en agravio del menor de clave n.º 282-2008; le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 20,000.00 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la demanda de revisión

- 1.1. El accionante ampara su pretensión en la causal de revisión prevista en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) —si con posterioridad a la sentencia descubren hechos o medios de pruebas, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente aparecidas sean capaces de establecer la inocencia del condenado—.

- 1.2. La defensa arguye que, no se tomó en cuenta la declaración del menor agraviado, quien manifestó que su agresor fue su papá; asimismo, tampoco se tomó en cuenta la declaración jurada de la testigo Marina Ysabel Olano Curinambe, profesora del menor agraviado, quien dijo en el plenario que no participó ni presenció en la entrevista del menor, por lo que las declaraciones tomadas en el proceso no se realizaron con las formalidades de ley.
- 1.3. Como nuevo medio probatorio presenta la declaración del menor agraviado y el Dictamen Pericial de Psicología Forense n.º 580-2008, practicado a José Antonio Cervantes Isidro, padre el menor agraviado.

Segundo. Análisis de admisibilidad

- 2.1. La presente demanda de revisión de sentencia se sustenta en el artículo 439, inciso 4, del CPP; cabe anotar que los hechos o medios de prueba presentados pueden haber surgido o acontecido incluso antes de la condena, pero lo relevante es que sean conocidos con posterioridad a la sentencia y que tal prueba esté revestida de legalidad.
- 2.2. El accionante alega que la Sala, no consideró la declaración del menor agraviado, quien sindicó a su papá como su agresor; empero, del análisis de la sentencia materia de revisión se advierte que sí se valoraron las acusaciones del menor, pues se realizó una investigación contra el padre del menor, que concluyó en una absolución de los cargos acusados, al no superar los estándares que plantea la garantía de la presunción de inocencia; además, cabe resaltar que las acusaciones del menor fueron inducidas por la mamá, lo cual se observa en la declaración del menor, del cuatro de diciembre de dos mil ocho, quien dijo: “Mi papá me agarro mi potito, voy a decir la verdad”, pero cuando la psicóloga le preguntó quién le dijo eso, el menor respondió: “Mi mamá”. Así, se advierte que la declaración del menor fue manipulada por su madre para encubrir al recurrente, con quien tenía una relación sentimental.
- 2.3. Con respecto a la no presencia de la profesora Olano Curinambe, en la entrevista del menor, este reclamo también fue contestado por la sentencia, —véase fundamento 23—, la cual señaló que la declaración jurada presentada por la profesora no es clara y que plantea incongruencias, pues en el acta de entrevista recabada al menor consta su firma y, más aún, cuenta con la observación prescrita —por la maestra—, dando cuenta del comportamiento del menor dentro del centro educativo. Por lo que la declaración jurada vertida por la profesora Marina Ysabel Olano Curinambe carece de credibilidad. Por ende, conviene rechazar tal planteamiento.

- 2.4 En cuanto a las documentales señaladas en el ítem 1.3, se debe tener presente que invocar la causal alegada conlleva presentar hechos nuevos o hechos no conocidos durante el proceso, que sean suficientes y permitan revertir un fallo condenatorio. Por tanto, la declaración del menor y el Dictamen Pericial de Psicología Forense n.º 580-2008, practicado a José Antonio Cervantes Isidro, son actuaciones ya vistas en el proceso y su reevaluación no es propia de esta vía, pues para ello la ley brinda el recurso ordinario de apelación, donde se pueden formular esas alegaciones. Por tal razón, al no evidenciarse pruebas nuevas con las cuales se anulen las incriminaciones que fundaron la sentencia condenatoria, la presente demanda de revisión debe ser desestimada en su conjunto
- 2.5. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar las costas, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 497 del citado código adjetivo¹, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **John Wilian Meza Laya** contra la sentencia del once de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito de violación sexual en menor de edad, en agravio del menor agraviado de clave n.º 282-2008, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 20,000.00 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil; con todo lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al accionante al pago de las costas procesales respectivas, cuya liquidación y ejecución corresponde realizar a la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **MANDARON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en la Corte Suprema.
- IV. **HÁGASE** saber y notifíquese a las partes con las formalidades de ley.

¹ El numeral 1 del artículo 497 del citado código prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quién debe soportar las costas del proceso, y en su artículo 506 señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 369-2022
LIMA**

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/ckfl